

esencialmente al personal judicial, las otras dos a la organización judicial, tanto de la justicia civil como de la penal. En los siglos objeto de estudio se sucedieron unos procesos judiciales que se hicieron célebres por el error judicial, tales como el asunto Calas en el siglo XVIII, el asunto Dreyfus a finales del XIX y comienzos del XX, y más recientemente el caso Dominici y el “affaire” de Outreau. En concreto, en el siglo XVIII, en la década de 1760 se produjeron errores judiciales muy conocidos -Calas, Sirven, Montabilli, Lally-Tollendal- y en las décadas de 1770 y 1780 alcanzaron una gran relevancia los asuntos Cahuzac, Salmon, Estinès, etc. En el período comprendido entre 1810 a 1914, fueron reconocidos por la Corte de casación un total de veintiséis errores judiciales. Entre 1946 y 2002 sólo se produjeron seis casos. En mayo de 1778 una declaración real supuso el reconocimiento de la reparación pecuniaria del estado en caso de error.

Garnot, profesor de Historia moderna en la Universidad de la Borgoña, cuenta con otras destacadas publicaciones como *La population française aux XVI^e, XVII^e et XVIII^e siècles* (1988), *La justice en France de l’an mil à 1914* (1993) y *Vivre en Bourgogne au XVIII^e siècle* (1996), por solo citar las más relevantes.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE
Universidad de Málaga, España

CHEVREAU, Emmanuelle - MAUSEN, Yves - BOUGLÉ, Claire, *Introduction historique au Droit des obligations* (Paris, LexisNexis, 2008), 286 págs.

Al iniciar el trazado histórico en el estudio del Derecho de obligaciones, la primera referencia ineludible es al Derecho romano. Emmanuelle Chevreau profesor de la Universidad de París X-Nanterre, describe en la primera parte del volumen los fundamentos romanos del Derecho de obligaciones. Comienza un primer capítulo abordando no solo el origen histórico, partiendo de la distinción entre los tradicionales periodos y sus fuentes: Derecho arcaico y preclásico (753 a.C.-130 a.C.), Derecho clásico (130 a.C.-230 d.C) y Derecho postclásico y justiniano (230 d.C.-565 d.C) respectivamente; sino también la estructura dogmática de la noción de obligación.

Posteriormente sobre el modelo de la *summa divisio* (contrato/delito), en un ulterior capítulo, se detallan las diferentes fuentes de la obligación contractual. En los intérpretes medievales y modernos han tenido gran influencia las clasificaciones escolásticas de los libros de Instituciones de Gayo y de Justiniano, hasta el punto de que ha sido decisiva en la moderna sistemática de las obligaciones de la doctrina y los códigos civiles. Dentro de los contratos formales, el autor examina la estipulación, institución que en Derecho privado romano -como señalaba Biondo Biondi (1888-1966)- “es el paradigma de la doctrina general del contrato y de la obligación”, y junto con la *sponsio* ambas figuras se funden en la categoría de la *obligatio verbis*. Se especifica el contenido y modalidades de estipulación, la pluralidad de sujetos y la solidaridad, así también las dos formas de garantía personal mediante la *stipulatio*, esto es: la *sponsio* y la *fidepromissio* junto a la *fideiussio* que es la forma más general de garantía personal que se aplica a toda clase de obligaciones derivadas del contrato. En paralelo, se describe su evolución y transformación respecto de su forma y causa.

De este modo, la estipulación que en Derecho clásico era un acto esencialmente oral y abstracto y producía todos sus efectos independientemente de la causa, perderá su estructura originaria y asumirá la forma del contrato literal. Seguidamente, en relación con las acciones de buena fe y los contratos se examinan, entre otros, la fiducia y el depósito. Y con fundamento en la *fides* y la ausencia de sujeción formal se crean los contratos consensuales, caracterizados por la reciprocidad de obligaciones para las partes contratantes, examinando los siguientes contratos: *mandatum*, *societas*, *emptio-venditio* en su origen, caracteres y elementos y la *locatio conductio* respecto de sus acciones, caracteres y finalidad.

Consecutivamente, el tercer capítulo se ocupa de las obligaciones resultantes de un acto ilícito. Los efectos obligatorios surgidos de los delitos públicos (*crimina*), que suponen atentados al orden público y se castigan en la jurisdicción criminal y los surgidos de delitos privados (*delicta*) objetos de acciones penales tramitadas en juicios ordinarios, con la finalidad de obtener una condena pecuniaria; centrándose, el autor, en el cuadro de delitos civiles: el *furtum*, la *iniuria* y con mayor profusión en el delito de daño injustamente causado (*damnum iniuria datum*) procedente de la lex Aquilia de damno, debido a la importancia por la multitud de decisiones jurisprudenciales que elaboran la noción de culpa o negligencia y su influjo en la moderna doctrina de la responsabilidad aquiliana o extracontractual.

Siguiendo un criterio cronológico, el libro aborda con meridiana precisión los caracteres del Derecho de las obligaciones en Francia. En este caso es el profesor de la Universidad de Montpellier I, Yves Mausen, quien profundiza en el estudio histórico-jurídico del contrato y la responsabilidad de la época franca y la época feudal. En esta segunda parte del volumen, delimita, el autor la cuestión, poniendo de manifiesto la influencia que el contexto socio-económico ejerce en el ámbito de las obligaciones. De suerte que asistimos, a partir del siglo V, a una superposición de normas jurídicas carentes de aparato doctrinal. Con las invasiones, penetrarán las costumbres legales propias de los pueblos germánicos que se fusionan con instituciones jurídicas romanas. Hasta 1789 rige en Francia una multitud de normas y ordenanzas. En el sur la tradición romana sigue viva, en cambio en el resto, principalmente en el norte dominaba la costumbre proveniente del Derecho feudal, transmitida por la vía oral e impuesta por las Ordenanzas reales. El autor de forma resumida nos muestra las formas de contrato que la ley sálica franca conoció y nos descubre como característica del uso franco del contrato la proclividad al formalismo, sustraído en gran medida a la voluntad de las partes contratantes. No obstante, en plena época feudal, la idea proto-consensual se vislumbra a través de la *convenientia* -que prefigura el Derecho contractual a finales de la Edad Media- a la cual el Languedoc y Cataluña recurren desde el siglo X. Por otra parte, la responsabilidad penal en época franca presenta una conexión esencial con el delito "civil" y la imposición de penas corporales pecuniarias y afflictivas. Continúa la progresión con la construcción medieval y moderna del Derecho de obligaciones. Yves Mausen llama la atención sobre la pertinencia de realizar una introducción atinente al desarrollo jurídico de este periodo caracterizado por la recepción del Derecho romano. Conviene en tal caso, señalar que la Historia medieval y moderna de la tradición romanística comienza en el siglo XII con los glosadores y llega hasta nuestros días. Ocupándose, el autor, de la contribución de glosadores, canonistas, comentaristas o *consiliatores*, que inician el tránsito hacia el Derecho moderno y cuya jurisprudencia tendente a la práctica conocida como *mos Italicus*, se situó frente al movimiento humanista de los juristas franceses denominado *mos Gallicus*. Asimismo, durante el

Antiguo Régimen, el autor se adentra en diversos detalles referentes a la redefinición del contrato, la adopción del principio consensual y sus consecuencias, el contenido de la obligación contractual y las condiciones para su validez, destacando el capítulo cuarto dedicado a las diferentes causas de extinción de las obligaciones contractuales; bien por la satisfacción del acreedor, en caso la ejecución voluntaria a través de sus distintos modos: el pago, la dación en pago, la compensación y la condonación de la deuda o mediante ejecución forzosa en ausencia de cumplimiento voluntario. Así también otras causas que alteran el destino natural de la obligación, tales como la novación, la delegación (utilizada en la Edad Media para la transferencia de operaciones comerciales), así como la subrogación, cesión de deuda o crédito.

En los últimos capítulos del presente libro, Claire Bouglé nos presenta un nutrido examen del Derecho de obligaciones durante el periodo revolucionario francés (1789-1804) y la renovación operada tras la promulgación del *Código Civil* (1804) hasta 1912. Con la llegada de la Revolución, la prioridad de los constituyentes no era sino la unificación de la legislación civil en un solo cuerpo ordenado y sistemático con los primeros proyectos de codificación. Es digno de ser destacado que los fundamentos sobre los que descansa el Derecho de contratos –en una coyuntura histórica ciertamente conturbadora para Francia– dimanaban del espíritu de la Ilustración. Asimismo, en lo tocante a la formación y contenido del contrato, y debido a la ausencia de un cuerpo jurídico coherente, se antepone la libertad de los contratantes y el acuerdo de voluntades apoyado sobre un consentimiento no viciado; no así el formalismo, que se relega al terreno de la prueba. Por otra parte, subraya, además el autor que, en el primer y segundo proyecto de *Código Civil* presentado por Jean-Jacques Régis de Cambacérès (1753-1824) se incluye un extenso catálogo de causas de extinción de los contratos, entre ellas: compensación, novación, delegación, resolución, prescripción, etc. De otra parte, referente a la responsabilidad, los autores de los cuatro proyectos de *Código Civil* en época revolucionaria proponen una renovación teórica con base en el individuo y el ideal de libertad y se muestran unánimes en admitir una responsabilidad objetiva articulada en el hecho personal generador del daño.

Expuesto cuanto antecede, en 1804 el movimiento codificador en Francia culmina con el *Código Civil* de Napoleón, fundado sobre los principios iusnaturalistas y romanos, toda vez que los postulados de las doctrinas iusnaturalistas de Huig de Groot (1583-1645) y Samuel Pufendorf (1632-1694), ejercieron notable influencia en las obras de los franceses Jean Domat (1625-1696) y Robert Joseph Pothier (1699-1772), los cuales a su vez, contribuyeron decisivamente en la codificación. Como señala Bouglé, en el contrato rige el principio del consentimiento libre y voluntario y los diferentes tipos de actos ilícitos se unifican en la obligación de indemnizar los daños causados. Para finalizar, es preciso que el lector reconozca el alcance del *Código* francés, con un modelo de técnica legislativa que influyó en otros códigos tanto europeos: el español de 1889, el italiano, el holandés o belga, como americanos.

El volumen fruto de una fraternal cooperación entre profesores, se cierra con una cuidada bibliografía, un índice de materias y otro de nombres. Tratándose de un estudio histórico-jurídico caracterizado por la utilización de una ordenada estructuración, resulta indudable su interés para el romanista, el historiador del Derecho y el civilista.